

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D.**

ESTADO ELECTRONICO: **No 035** DE FECHA: 14/03/2022

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 14/03/2022 A LAS OCHO (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 14/03/2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Actuación	Magistrado - Ponente
25000-23-42-000-2020-00398-00	GLORIA YANNETH OSPINA GONZALEZ	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2022	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2020-01016-00	DIANA CAROLINA MARIN MILLAN	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2022	AUTO QUE RESUELVE	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2020-01073-00	ESMERALDA BARRIOS ZARTA	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2022	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 14/03/2022 A LAS OCHO (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 14/03/2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Expediente No. : 25000-23-42-000-2020-00398-00
Demandante : GLORIA YANETH OSPINA GONZÁLEZ
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Asunto : ADMITE DEMANDA
Subsección : D (Expediente Digital)

La señora Gloria Yaneth Ospina González en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Rama Judicial pretendiendo la declaración de nulidad de la Resolución No. 2445 de 1 de abril de 2019 proferida por la Dirección Seccional Administración Judicial – Bogotá y del acto ficto negativo configurado con el silencio para resolver el recurso de apelación interpuesto contra resolución No. No. 2445 de 2019 a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la Prima Especial de Servicios con su debida liquidación. En consecuencia a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la **prima especial de servicios** con sus respectivas consecuencias prestacionales.

1. Sobre la Admisión.

Revisada la demanda sus anexos y el poder se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Director de Administración Judicial Seccional Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



Admite demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2020-00398-00
Demandante: Gloria Yaneth Ospina González
Demandado: Nación – Rama Judicial

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

QUINTO Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado Johan Ricardo Miranda Acuña identificado con cédula de ciudadanía No. 73.214.677 y portador de la T.P. No. 172245 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido.

SEPTIMO: El expediente digital puede ser consultado en:

[Rad. 25000234200020200039800 Gloria Yaneth Ospina Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Expediente No.: 25000-23-42-000-2020-01016-00
Demandante: DIANA CAROLINA MARIN MILLÁN
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA
Subsección: D (Expediente Digital)

La señora Diana Carolina Marín Millán en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Rama Judicial pretendiendo la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 6059 del 31 de julio de 2017 y del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del Recurso de Apelación interpuesto contra el primer acto administrativo, radicado bajo el número 44639 del 3 de noviembre de 2017, mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial con carácter salarial con las respectivas consecuencias prestacionales.

1. Sobre la Admisión.

Advierte esta Corporación que carece de competencia para asumir el conocimiento de este asunto. Teniendo en cuenta la fecha de radicación del presente medio de control, la norma aplicable es la Ley 1437 de 2011, norma que en sus artículos 152 y 155 consagra las competencias de los tribunales administrativos y de los jueces administrativos para el conocimiento de asuntos como el que se ventila en este caso, específicamente en lo relacionado a la cuantía indicó:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:”

“(...)”2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:”

“(...)” 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos



Remite por competencia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2020-01016-00
Demandante: Diana Carolina Marín Millán
Demandado: Nación – Rama Judicial

administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”(Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, se observa que la parte actora estimó la cuantía de la demanda al orden de los Nueve Millones Setecientos Cuarenta y Cinco Mil Cincuenta y Cuatros pesos (\$9.745.054) monto que no supera los 50 smmlv a que alude el artículo 152 de la ley 1437 de 2011, evidenciando la incompetencia de este Tribunal para asumir el conocimiento del presente asunto de conformidad con las normas antes transcritas.

Teniendo en cuenta que la cuantía estimada dentro del presente proceso para la fecha de presentación de la demanda no alcanza el monto que puede conocer esta Corporación en primera instancia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152-2° del C.P.A.C.A. la competencia en razón de la cuantía para seguir conociendo de este asunto en primera instancia corresponde a los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá, en consecuencia se ordenará remitir el expediente a la Oficina Judicial para que proceda con el reparto del entre estos despachos. Previas las anotaciones de rigor por Secretaría.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA - en razón del factor cuantía para conocer el presente asunto de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR a Oficina Judicial para que proceda con el reparto entre los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá. Previas las constancias de rigor.

[Rad 25000234200020200101600 Diana Marín Millán Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Expediente No.: 25000-23-42-000-2020-01073-00
Demandante: ESMERALDA BARRIOS ZARTA,
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
Asunto: INADMITE DEMANDA
Subsección: D (Expediente Digital)

La señora Esmeralda Barrios Zarta, en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos Administrativos: Oficio Radicado No. 20175640017771 del 24 de abril de 2017 y la Resolución 22811 del 15 de septiembre de 2017, expedidos por la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión Bogotá, y la Subdirección de Talento Humano, respectivamente, mediante los cuales se negó la reliquidación de la prima especial de servicios sobre el 100% del salario básico más el 30% correspondiente a la mencionada prestación como Fiscal Delegada ante los Jueces de la República. Por otra parte, solicitó el carácter salarial de la Bonificación Judicial y su respectiva reliquidación. En consecuencia, a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales; así como el reconocimiento y reliquidación de la Bonificación Judicial.

1. Sobre la admisión.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma debe ser inadmitida, por las razones que a continuación se exponen:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, consagró en su artículo 162 el contenido de la demanda, siendo uno de sus elementos la designación del profesional del derecho que represente sus intereses, concordante con dicha norma el artículo 160 del mismo cuerpo normativo estableció *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito (...);”* Se infiere entonces la necesidad de ejercer los medios de control establecidos en la citada Ley 1437 de 2011 por conducto de un apoderado judicial, exigencia que también se hace al tenor del artículo 73 del C.G.P.

En este orden de ideas se advierte la importancia del derecho de postulación para acceder a la administración de justicia y ejercer una defensa técnica de sus pretensiones, la cual *“permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o*



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2020-01073-00
Demandante: Esmeralda Barrios Zarta
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

*representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”.*¹

En este contexto, el no observar poder debidamente conferido por la señora ESMERALDA BARRIOS ZARTA a la abogada que suscribió la demanda, dirigido a esta Judicatura para interponer el mencionado medio de control, no permite al Despacho establecer que la profesional del derecho actúa en representación de sus intereses. Por tanto, se deberá aportar el respectivo poder que así lo acredite.

Por lo expuesto se,

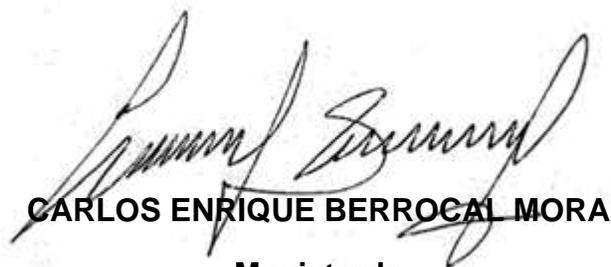
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se otorga un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante para que aporte el poder debidamente conferido al abogado que suscribió la demanda. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

TERCERO: El expediente puede ser consultado en: [Rad. 25000234200020200107300 Esmeralda Barrios Zarta Vs Fiscalía](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ Corte Constitucional T-018 de 2017 M.P: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO